

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demandada **MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ** no allegó justificación para su inasistencia a la audiencia programada el 20-10-2021, dentro del término conferido en la misma, tal como así lo exige el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del CGP. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DDA: MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. BUC32214 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14-03-2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La demandada se notificó personalmente el 17-09-2019, contestando la demanda en término y proponiendo excepciones. Mediante auto del 16-10-2019 se corrió traslado, y en el plazo conferido la demandante lo recorrió.

Posteriormente, en providencia calendada 11-10-2021 se dispuso programar el **20 de octubre de 2021** para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP, y se decretaron las pruebas correspondientes; sin embargo cumplido el día, la demandada **MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ**, no compareció a la diligencia, motivo por el cual el titular del Despacho se abstuvo de aperturar el encuentro y concedió el término de 3 días para justificar en legal forma la inasistencia.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en única instancia; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, feneció el término concedido en la diligencia del 20-10-2021, sin que la parte allegara justificación alguna para su inasistencia a la audiencia, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda tal como señala el inciso 1 del numeral 4° del artículo 372 del CGP, y en consecuencia se ordenará aplicar la sanción contenida en el inciso 5 de la disposición señalada.
- 2.3. Entonces como el problema jurídico a resolver consistía en *¿establecer si con fundamento en las excepciones propuestas sobre el abono realizado por la ejecutada; se debe seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor o continuar con el trámite descontando lo abonado por la ejecutada?* Luego, en aplicación de la norma antes señalada se presumirá cierto los hechos susceptibles de confesión, y las excepciones propuestas sobre el abono que hizo por la parte ejecutada, serán improcedentes para el Despacho.

Cabe resaltar que el pago aducido por la ejecutada fue incluido al momento de la presentación de la demanda, como da cuenta de ello la sumatoria de los valores por mercancías adquiridas que arrojan un valor de **\$1.193.916**, menos el monto cancelado por la demandada da como resultado un monto de **\$953.916**, suma que real y efectivamente, es la pretendida en la acción ejecutiva impetrada.

- 2.4. Así las cosas y en aplicación del artículo 440 del C.G.P., se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR a la demandada **MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ** la sanción a que alude el numeral 4° del artículo 372 del CGP., en el sentido de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la demandada **MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ** con multa de **1 S.M.M.L.V** conforme a lo señalado en el inciso 5 del numeral 4° del artículo 372 del CGP., los cuales deberá consignar en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MIREYA DÁVILA GONZÁLEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO. Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$60.000**, tásense.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'J. A. O. M.', with a stylized flourish at the end.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ